



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal Responsabilidad.
Dte. Luis Fernando Vega Verdecia.
Ddo. Seguros De Vida Del Estado S.A. y Seguros Del Estado S.A.
Rad. 080013153015-2022-00290-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo demandante en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual dio trámite a la objeción al juramento estimatorio propuesto por el demandado.

3. Fundamentos del recurso.

Dice la recurrente que no puede darse trámite a los medios de defensa propuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, por extemporáneos.

4. Consideraciones del juzgado.

4.1. Del recurso de reposición.

Interpone recurso horizontal la parte demandante, en consideración a que el escrito que los medios defensivos alegados por las sociedades demandadas fueron presentados por fuera del término de ley.

Revisada la actuación, en principio podría asistirle razón a la recurrente si tenemos en cuenta la fecha en que empezó se surtió la notificación del auto admisorio a la parte demandada y aquella en que inició el computo del término de traslado para formular excepciones y contestar la demanda, pues, en esa eventualidad estaríamos frente a una suspensión conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 118 del C. G. del P., fenómeno que se configuró en la fecha en la cual ingresó el expediente al despacho para resolver el amparo de pobreza solicitado por la actora, sin embargo, debe destacarse que también en esa providencia se dispuso el rechazo del libelo, decisión que fue apelada, alzada que se concedió en el efecto suspensivo y, con ello, lo que acaeció fue la interrupción.



La interrupción del término trae como consecuencia que empiece a contarse nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación del auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior.

Sobre este particular, ha de entenderse que al revocarse el auto que admitió la demanda, en razón a una decisión exclusiva del juez, esto es, sin intervención ni solicitud de las partes, ello aniquila la posibilidad de suspender el término con el que contaba la demandada para proponer los medios defensivos que estime pertinentes, determinación que trae consigo desaparecerla del mundo jurídico, ya que deja de surtir efectos; pero como quiera que ello fue objeto de apelación que resultó favorable al extremo demandante, recupera su vigencia y, por ende, surge para la pasiva el derecho de defensa en los términos inicialmente concedidos.

Si bien lo anterior no se estipula de manera expresa en ninguna disposición del estatuto ritual civil, un análisis armónico de las normas que regulan los términos y su cómputo permiten arribar a tal conclusión.

En el orden que viene propuesto, si el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior se notificó el 31 de enero de 2024, el término de traslado de la demanda empezó a contarse el 1º de febrero de 2024 y expiró el 28 del mismo mes y año, fecha ésta última en que se presentaron los medios defensivos por la demandada, lo que habilitó a esta judicatura para imprimirles el trámite de ley.

Así las cosas, no prosperará el recurso horizontal bajo examen y no se concederá la alzada propuesta en forma subsidiaria, por no estar enlistada dicha providencia en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la demandante en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. No conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la parte demandante, en consideración a que la providencia atacada no es susceptible de mismo conforme a lo establecido en el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58d2809ae5daf439a3f888dc6acc58f0e63b53c857e4e18854a42d8a60ac406**

Documento generado en 29/04/2024 02:24:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>